

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2017-00582-00
Demandante: RF Encore SAS –cesionario –
Demandada: María Isabel Arias Elías
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2443

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. El Despacho, previo control de legalidad, observa que el proceso YA se encuentra terminado por desistimiento tácito, y en ese sentido, las medidas cautelares fueron levantadas y comunicadas. En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto No.3357 del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en tal virtud, se procedió con levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2.- En aplicación del principio de economía procesal, se MODIFICA el numeral tercero del Auto No.3357 del 13 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, deben entregarse a la parte **demandada** o a quien la misma autorice, en virtud del pago total de la obligación informado en esta ocasión por la entidad demandante.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-003-2017-00582-00
Demandante: RF Encore SAS –cesionario
Demandado: María Isabel Arias Elías
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2443

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b04e6daca3090b9cc517facfa4f5e4787062cf64a767864cc92d55dacea010**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2018-00319-00
Demandante: Coop. Invercoob.
Demandada: Guillermo Peña Valencia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2444

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado, *REINER NARANJO OSPINA*, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.254

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002799014	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 326.644,00
469030002799017	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 320.365,00
469030002799021	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 320.365,00
469030002799025	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 818.346,00
469030002799027	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 318.935,00
469030002799033	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 417.732,00
469030002799035	8903034003	COOPERATIVA DE AHORR CREDITO BERLIN INVER	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 306.759,00

\$ 2.829.146,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
abogamosycompania@gmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-04-2018-00319-00
Demandante: Coop. Invercoob.
Demandada: Guillermo Peña Valencia y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2444

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53890d5ecf1127077aaa98dab977573fb9d1d5d097930f18d39668372816b909**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

83

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2019-01195-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosendo Enrique Valencia Tenorio
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2499

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el **pago total de las cuotas en mora hasta el mes de mayo de 2022**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) El oficio No.099 del 03 de febrero de 2020, que comunicó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-434756, de propiedad del demandado *Rosendo Enrique Valencia Tenorio*, identificado con c. de c. No.12.915.271, dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*.

b.) El oficio No.100 del 03 de febrero de 2020, librado por el Juzgado de origen comunicando a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*, sobre la existencia del proceso y del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-434756, de propiedad del demandado *Rosendo Enrique Valencia Tenorio*, identificado con c. de c. No.12.915.271.

3. – El organismo oficial, **autoridad administrativa, (DIAN)**, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, Bancos, C.F.C., o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la parte **demandante**. Para tales efectos la apoderada ejecutante indica como dependientes autorizados para retirar documentos del proceso a *Mayra Alejandra Díaz M. y/o Cristian Alfaro Sinisterra L.*, debidamente identificados en el memorial.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-004-2019-01195-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosendo Enrique Valencia Tenorio
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2499

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e37f69957cea6ae5ecea9d9ef79f65c51854b8dbeaa8423ccd4883716e5cd**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2010-00218-00
Demandantes: Amparo Buchelli de Zúñiga
Demandados: Andrea Murillo Alvares y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2474

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que no atendió una liquidación y en el segundo cuaderno la notificada el *28 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.1909 del 21 de junio de 2010 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada ANDREA MURILLO ALVAREZ con c.c.1.144.031.338 y GUSTAVO ADOLFO MURILLO CALLE con c.c. 71.612.625 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

2.) El oficio No.06-440 del 8 de febrero de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada ANDREA MURILLO ALVAREZ con c.c.1.144.031.338 y GUSTAVO ADOLFO MURILLO CALLE con c.c. 71.612.625 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

3.) El oficio No.06-2898 del 23 de agosto de 2018 que comunicó el embargo del salario de la demandada ANDREA MURILLO ALVAREZ con c.c.1.144.031.338 en ALMACENES ÉXITO

4.) El oficio No.06-0084 del 27 de enero de 2020 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada ANDREA MURILLO ALVAREZ con c.c.1.144.031.338 y GUSTAVO ADOLFO MURILLO CALLE con c.c.



Radicación: 760014003-005-2010-00218-00
Demandantes: Amparo Buchelli de Zúñiga
Demandados: Andrea Murillo Alvares y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2474

71.612.625 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, *Cámaras de Comercio*, *secuestres* o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75abd901ed032c92def89f3a68552905ab665d2e5551c60b334c8c4c35247b9c**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-005-2016-00008-00
Demandantes: C. R. Manantial de la Bocha
Demandados: Héctor Enrique Ramírez y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2475

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de noviembre de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la notificada el *4 de febrero de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *13 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.3102 del 14 de julio de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados HECTOR ENRIQUE RAMIREZ PARRA con c.c.79.350.941 y PAOLA ZUÑIGA VALDOVINOS con c.e.42.883 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-005-2016-00008-00
Demandantes: C. R. Manantial de la Bocha
Demandados: Héctor Enrique Ramírez y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2475

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458844811769ae19ffe81b1416ea953202492e7b815bcd918844336a0e1c36e**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2016-00298-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Salazar Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2476

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que pago títulos y en el segundo cuaderno la notificada el *17 de mayo de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.1548 del 12 de mayo de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado ALEXANDER SALAZAR SUAREZ con c.c.79.132.078 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-006-2016-00298-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Salazar Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2476

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-006-2016-00298-00
Demandantes: Banco Finandina S.A.
Demandados: Alexander Salazar Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2476

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477c08a6b5428a9430cbfdd4f2c0f4a79850a34296c068d83d150cb4d23cc9b5**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]*

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2016-00390-00
Demandantes: Electroventas Ltda.
Demandados: Zonia Yaneth Barrera Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2477

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de octubre de 2019*, que trata sobre que no ordeno el pago de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el *18 de julio de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *29 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre medias previas, por cuanto no fueron decretadas.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-006-2016-00390-00
Demandantes: Electroventas Ltda.
Demandados: Zonia Yaneth Barrera Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2477

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a3cc7dceaf16f84e0425865dcda8fc3a179ffdfae90187a04d0a59ef5f47f**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-006-2018-00383-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sileny Caterine Canal Kopp
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2445

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso tal y como lo solicita la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal, corresponde a la notificada el *05 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que avoco conocimiento del proceso, y, en el cuaderno de medidas cautelares, el memorial de la parte actora, de fecha *28 de junio de 2019*, informando resultado de la consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se evidenció que la demandada no poseía en ese entonces, bienes inmuebles a su nombre.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *28 de junio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-006-2018-00383-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sileny Caterine Canal Kopp
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2445

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No. 1963 del 28 de junio de 2018, que comunicó el embargo y secuestro previo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, títulos, títulos valores y créditos de propiedad de la demandada *Sileny Caterine Canal Kopp*, identificada con c. de c. No.27.591.248, en las siguientes entidades bancarias. BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS.

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, **entidad bancaria** o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales



mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la **parte demandante**.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Radicación: 760014003-006-2018-00383-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Sileny Caterine Canal Kopp
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2445

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88679ed054e77fd254ed55e7f2056110a6b1a637060be98536fd1c5d2ff47665**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2019-00808-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Harrison Guzmán Cardozo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2446

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor, en el que comunica que renuncia al poder, como quiera que no se ajusta a derecho toda vez que no aporta el comunicado remitido al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR la solicitud de renuncia al poder allegada por el abogado *ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA*, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de Julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2019-00808-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Harrison Guzmán Cardozo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2446

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36e92ba01442448dff60a49b83804a529ed3fda75cbf5ba425106320f604e7**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

88

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2013-00541-00
Demandantes: Clínica Farallones S.A.
Demandados: Nesly Adriana Tobón Idárraga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2478

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la notificada el *15 de octubre de 2015*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 15 de enero de 2020, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

Radicación: 760014003-008-2013-00541-00
Demandantes: Clínica Farallones S.A.
Demandados: Nesly Adriana Tobón Idárraga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2478

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.2305 del 17 de julio de 2013 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada NELSY ADRIANA IDARRAGA con c.c.38.557.247 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2013-00541-00
Demandantes: Clínica Farallones S.A.
Demandados: Nesly Adriana Tobón Idárraga
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2478

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d9f94576186fb3ecd276dc64cf62e036bd65d18d0f292b395fe6febbf481f2**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

195

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2018-00429-00
Demandante: Inmobiliaria Vida Nueva
Demandado: Andrés Felipe Penagos Rengifo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2447

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de la parte demandada, de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No.0786 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, en razón a que, tanto en la liquidación aportada, como en la providencia referida, se omitió la modificación al mandamiento de pago, efectuada mediante la Audiencia No.08, celebrada el día 12 de febrero de 2021, que dispuso, seguir adelante con la ejecución, únicamente respecto de la obligación relativa a la cláusula penal. En vista de lo anterior, la apoderada actora, procede a aportar nueva liquidación del crédito y solicita información de depósitos judiciales. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DEJAR SIN EFECTO, el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.178 del 16 de marzo de 2022, mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$850.000, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 3.-Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *AFIANZADORA NACIONAL S.A.* con Nit. No.900.053.370-2, facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002796551	94382258	LUIS SUAZA CADAVID	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 850.000,00

\$ 850.000,00

- 4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: juridicoafiansa@gmail.com
- 5.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes



Radicación: 7600140030-08-2018-00429-00
Demandante: Inmobiliaria Vida Nueva
Demandado: Andrés Felipe Penagos Rengifo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2447

títulos a favor de la parte demandada, *ALEXANDRA DEL SOCORRO VALENCIA ORTIZ*, identificada con c. de c. No.59.674.108

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002791347	8050303081	FUNDACION VIDA NUEVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 80.789,00

\$80.789,00

6.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: luis.valencia1457@correo.policia.gov.co

7.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

8.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-0579-2022 del 17 de marzo de 2022, que comunicó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue la demandada *ALEXANDRA DEL SOCORRO VALENCIA ORTIZ*, identificada con c. de c. No.59.674.108, dirigido al pagador *HM HENNES MAURITZ COLOMBIA*.

El oficio a cancelar es el No. 2227 del 22 de junio de 2018, que comunicó el embargo del vehículo automotor de placas YYI42C, de propiedad del demandado *ANDRES FELIPE PENAGOS RENGIFO*, identificado con c. de c. No. 1.144.135.984, dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Cali, (hoy Secretaria de Movilidad)

El oficio a cancelar es el No.3871 del 20 de noviembre de 2018, donde se comunicó la inmovilización del vehículo automotor de placas YYI42C, dirigido a la Policía Metropolitana – Automotores de Cali.

9.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-08-2018-00429-00
Demandante: Inmobiliaria Vida Nueva
Demandado: Andrés Felipe Penagos Rengifo y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2447

10.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bbf6195180da8e7a4b9baead75252ab6f38d7299146346dfadd5763374bdc0**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2020-00097-00
Demandante: Rosa Mavel Salazar Gallo
Demandado: Carlos Julio Ramírez Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2448

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la señora *Valentina Salazar Franco*, solicitando nuevamente reconocimiento como sucesora procesal (heredera) de la parte demandante dentro del presente asunto. Este Despacho, previo control de legalidad y análisis de la documentación aportada, encuentra que, la memorialista no acredita fehacientemente su condición de heredera y por ende sucesora procesal, toda vez que, la copia de la Sentencia No.32, del **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Descongestión de Cali**, en el numeral 2 de su parte resolutive, hace referencia al sucesorio de la causante LIBIA SALAZAR GALLO., sujeto distinto a la aquí accionante. Por lo anterior, se insta a la memorialista, a fin de que proceda con la debida acreditación de su condición de heredera y sucesora procesal de la demandante *Rosa Mavel Salazar Gallo (q.e.p.d.)*. En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR nuevamente, a la memorialista, a fin de que se sierva acreditar su condición de sucesora procesal, a fin de dar trámite a cualquier solicitud dentro del presente tramite ejecutivo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-09-2020-00097-00
Demandante: Rosa Mavel Salazar Gallo
Demandado: Carlos Julio Ramírez Duque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2448

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01896db5e21a27da41f39d7810cdc649dea97cf73e4c08e909e11bd53bad09ac**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003 -010-2019-00008-00
Demandante: Coop-Asocc
Demandado: José Oswaldo Plaza Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2449

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a35d2850bc425eaa1087799449ab6305f2a3fc3efaa156d9f7f4c2a02156b46**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2016-00051-00
Demandantes: Jorge Alberto Sánchez.
Demandados: Robeyro Daza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2479

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de diciembre de 2019*, que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno la constancia del *22 de febrero de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *11 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r./jsr

Radicación: 760014003-012-2016-00051-00
Demandantes: Jorge Alberto Sánchez.
Demandados: Robeyro Daza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2479

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.169 del 28 de enero de 2016 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado ROBEYRO DAZA CAMAYO con c.c.4.720.382 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

2.) El oficio No.168 del 28 de enero de 2016 que comunico el embargo del salario del demandado ROBEYRO DAZA CAMAYO con c.c.4.720.382 al pagador de DINAMICA

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos,



dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2016-00051-00
Demandantes: Jorge Alberto Sánchez.
Demandados: Robeyro Daza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2479

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ef065e86e88021d679876d5c6721411b7306da3de5894790ceee94c2867eb**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00535-00
Demandante: Reintegra – cesionario –
Demandado: Elena Durán Vidarte y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2450

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *LUISA FERNANDA MUÑOZ A.*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2019-00535-00
Demandante: Reintegra – cesionario –
Demandado: Elena Durán Vidarte y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2450

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3b3745b9e9299212a2c6a405eacc2afbade7dd835c20e5d9e9cb767400182**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

120

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2498

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, donde se observa que, mediante Auto Interlocutorio No.1471 del 18 de mayo de 2022, se le indicó a la parte demandada, que los depósitos judiciales solicitados en memorial del 02 de mayo de 2022, habían sido declarados como prescritos en providencia del 09 de marzo de 2022. Sin embargo, al revisar detenidamente el expediente, se encuentra que, la solicitud incoada por el extremo ejecutado, fue radicada dentro del término otorgado por parte de la ***Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura*** -, mediante circular DEAJC22-6 "*Primer proceso de prescripción año 2022 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma*". En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1471 del 18 de mayo de 2022, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia y en proveído por separado se definirá sobre la situación favorable al beneficiario.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-12-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2498

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b4bf37f2f7a2d998f4181b30e5ae3123f0f23ccbdbcbadee0909facdabd01**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2473

Revisado el presente expediente del proceso ejecutivo de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó, en nombre propio y dentro del término de ley, solicitud de entrega de los depósitos judiciales que existieren en este asunto a su favor desde la fecha de terminación del proceso, respecto de los títulos señalados en Auto No. 0719 del 09 de marzo de 2022, de los cuales se indicó que cumplían los requisitos para ser objeto de prescripción, conforme a lo dispuesto en la **circular DEAJC22-6 del 27 de enero de 2022**, por la cual se establece el “*Primer proceso de prescripción año 2022 – Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma*”.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002374316	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.153.314,00
469030002386892	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 1.223.819,00
469030002414805	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 77.716,00
469030002415818	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 788.005,00
469030002426180	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 549.516,00

Total = \$ 3.792.370,00

Ahora bien, revisado lo anterior, se tiene que el señor *Fernando Quiñonez Rivera*, sí presentó la petición de devolución de títulos dentro del término establecido en la circular en comento, si en cuenta se tiene que allegó su escrito el 02 de mayo de 2022, y el término para solicitar los depósitos judiciales vencía el 24 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en la mencionada circular.

En este orden de ideas, el Juzgado en uso de la facultad del control de legalidad, dispondrá subsanar la actuación, solicitando la reintegración de los depósitos judiciales de conformidad con el trámite establecido en el **artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021**, respecto de la devolución de sumas de dinero por concepto de orden judicial de reactivación de depósito judicial prescrito en virtud de la Ley 1743 de 2014.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:



Radicación: 760014003-012-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2473

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, proceda a **ACTIVAR** los depósitos judiciales que se relaciona a continuación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002374316	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 1.153.314,00
469030002386892	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 1.223.819,00
469030002414805	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 77.716,00
469030002415818	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 788.005,00
469030002426180	1151951463	KELVIN MINA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 549.516,00

Total = \$ 3 792.370,00

SEGUNDO. – DISPÓNESE que a través del *Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, se remita esta decisión vía correo electrónico al Dr. **ALEXANDER OROZCO**, junto con la relación de depósitos judiciales en formato Excel de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, al Correo electrónico aorozcoo@deaj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

TERCERO. – Indicar que una vez recibida la respuesta por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO** -, respecto de la reactivación de los depósitos judiciales antes mencionados, se resolverá lo pertinente a la entrega de los mismos al beneficiario *Fernando Quiñonez Rivera*, identificado con c. c. No. 16.637.275.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-012-2018-00069-00
Demandante: Kelvin Mina Pineda
Demandado: Fernando Quiñonez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2473

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086155435639fac522f3d4613d7b00dfbd05326efbaecd8f69d3d87e68f98879**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

49

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2003-00902-00
Demandantes: Juan Pablo Varela Rojas.
Demandados: Cielo del Pilar Álzate y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2480

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de enero de 2020*, que trata sobre el auto que resolvió un recurso y en el segundo cuaderno la constancia del *22 de mayo de 2018*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *16 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-013-2003-00902-00
Demandantes: Juan Pablo Varela Rojas.
Demandados: Cielo del Pilar Álzate y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2480

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.102 del 21 de enero de 2004 que comunicó el embargo del vehículo de placas WKE 40 de la Secretaría de Tránsito de Cali. (Movilidad)
- 2.) El oficio No.443 del 12 de abril de 2004 que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-279239 de la Oficina de Registro de Cali.
- 3.) El oficio No.445 del 12 de abril de 2004 que comunico el decomiso del vehículo de placas WKE 40 a la Policía Metropolitana.
- 4.) El oficio No.059 del 24 de enero de 2005 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 16-2003-00599 del *Juzgado 16 Civil Municipal de Cali*.
- 5.) El oficio No.306 del 7 de marzo de 2014 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 2003-00419 del *Juzgado 4 Civil Municipal de Cali*.
- 6.) El oficio No.307 del 7 de marzo de 2014 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 2006-00217 del *Juzgado 15 Civil Municipal de Cali*.
- 7.) El oficio No.309 del 7 de marzo de 2014 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 2013-00599 del *Juzgado 16 Civil Municipal de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, **autoridad judicial**, administrativa, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, *Secretarías de Movilidad* o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice: “**Comunicaciones, oficios y despachos**. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2003-00902-00
Demandantes: Juan Pablo Varela Rojas.
Demandados: Cielo del Pilar Álzate y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2480

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d56d72d0c98848c136f1b030a97332b4bd4495c6618c3abfe002797495a216**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

88

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2007-00958-00
Demandantes: Luis Humberto Mosquera.
Demandados: Sindulfo Montaña y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2481

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *16 de septiembre de 2016*, que trata sobre el auto que no atendió una liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *28 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data el *28 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE



Radicación: 760014003-013-2007-00958-00
Demandantes: Luis Humberto Mosquera.
Demandados: Sindulfo Montaña y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2481

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.06-1585 del 18 de mayo de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado SINDULFO MONTAÑO AGUIÑO con c.c.4.679.516 en el *Banco de Bogotá*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”



Radicación: 760014003-013-2007-00958-00
Demandantes: Luis Humberto Mosquera.
Demandados: Sindulfo Montaña y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2481

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2007-00958-00
Demandantes: Luis Humberto Mosquera.
Demandados: Sindulfo Montaña y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2481

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c39bedb45d189d4dfd3cb942ba1b1bdd7c980ca7234bc61f17230a0af087e5**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2451

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la abogada *Diana Catalina Otero Guzmán*, aportando liquidación del crédito y solicitando información sobre las respuestas dadas por las entidades bancarias, en virtud del Oficio Circular No. 0742. Este Despacho, previo control de legalidad encuentra que, la togada **no se encuentra reconocida dentro del presente proceso**, razón por la cual,

RESUELVE

Único: ABSTENERSE, de dar trámite a las solicitudes allegadas por la abogada *Diana Catalina Otero Guzmán*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-13-2019-00179-00
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandado: Patricia Reina Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2451

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913bab881921f9f5ba9782d8bdd06b5a08067b51d89d1842931d9676e9c77662**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-014-2013-00574-00
Demandantes: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Jesús Bernardo Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2482

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *18 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno la notificada el *9 de febrero de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.711 del 15 de mayo de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado JESUS BERNARDO CADAVID con c.c.14.957.111 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

2.) El oficio No.06-1234 del 8 de julio de 2015 que comunicó el embargo del vehículo de placas NFC594 del demandado JESUS BERNARDO CADAVID con c.c.14.957.111 en la *Secretaría de Tránsito de Palmira*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Radicación: 760014003-014-2013-00574-00
Demandantes: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Jesús Bernardo Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2482

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-014-2013-00574-00
Demandantes: Banco Agrario de Colombia
Demandados: Jesús Bernardo Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2482

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f67686bf6fcb944a38181cfdff8bc69673a9a577cf162f92cc5d6c6d981fc**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

44

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-019-2006-00222-00
Demandantes: Tulia Inés Higuera
Demandados: Carlos E. Gaitán Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2483

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *19 de abril de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *19 de febrero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *19 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-019-2006-00222-00
Demandantes: Tulia Inés Higuera
Demandados: Carlos E. Gaitán Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2483

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.0559 del 28 de abril de 2006 que comunicó el embargo del salario del demandado CARLOS ENRIQUE GAITAN HURTADO con c.c.11.426.733 al pagador del *INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC*
- 2.) El oficio No.2673 del 29 de junio de 2016 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 01-2001-00184 del *Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá*.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación



Radicación: 760014003-019-2006-00222-00
Demandantes: Tulia Inés Higuera
Demandados: Carlos E. Gaitán Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2483

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-019-2006-00222-00
Demandantes: Tulia Inés Higuera
Demandados: Carlos E. Gaitán Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2483

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e35ef41790044f7f4a18e2adf614dcd61cf45e59b22b773b7502a2e9a9a64**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2019-01081-00
Demandante: Cristian Camilo Jiménez
Demandado: Yamir Hurtado Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2452

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, previo control de legalidad se encuentra que, no obra dentro del expediente físico ni electrónico la respectiva liquidación del crédito, razón por la cual, se

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, el mismo, es requerirlo a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-19-2019-01081-00
Demandante: Cristian Camilo Jiménez
Demandado: Yamir Hurtado Riascos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2452

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eecd83440237d2955f61ae3cf86ea060ad589194a0b09a9021b3b0aaeffa3**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-020-2018-00839-00
Demandante: Makro Computo S.A.
Demandado: Julián Ocampo Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2453

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-020-2018-00839-00
Demandante: Makro Computo S.A.
Demandado: Julián Ocampo Núñez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2453

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c21692224c0382d1d87d781ea57b534605c7d01a8973737a127ef1775b11b5a**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2016-00289-00
Demandantes: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandados: Alejandro Muñoz Rincón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2484

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto acepto una autorización y en el segundo cuaderno la notificada el *08 de octubre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *08 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r./jsr



Radicación: 760014003-021-2016-00289-00
Demandantes: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandados: Alejandro Muñoz Rincón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2484

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1770 del 25 de mayo de 2016 que comunicó el embargo del vehículo de placas MVG-55D a la *Secretaría de Tránsito de Pradera Valle*.
- 2.) El oficio No.1772 del 25 de mayo de 2016 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado ANDRES MUÑOZ RINCON con c.c.1.130.676.394 y ALEJANDRO MUÑOZ RINCON con c.c.1.143.953.826 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 3.) El oficio No. 1771 del 25 de mayo de 2016 que comunicó el embargo del salario del demandado ANDRES MUÑOZ RINCON con c.c.1.130.676.394 al pagador de OSAKY S.A.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-021-2016-00289-00
Demandantes: Suzuki Motor de Colombia S.A.
Demandados: Alejandro Muñoz Rincón y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2484

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7280f9d1214ad66d7bbe5cb5e132bde2ecebf25a427a3cfd96cb7eb6fea09**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2017-00299-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Rubry Katherine Martínez Serna y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2454

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de conversión de depósitos judiciales, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso con Rad.: 760014003-033-2017-00823-00, en virtud de la solicitud de remanentes, aceptada por este Juzgado. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-23-2017-00299-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Rubry Katherine Martínez Serna y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2454

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30364741eca513ad300159df7d50602e75138bcc9267ddebada69f3b38065ccad**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

307

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2017-00514-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2455

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-023-2017-00514-00
Demandante: Coopvifuturo
Demandado: Heráclito Prieto Serna
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2455

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ed51175aeb4a1a2c4d7068a7cc83c452ecbd26b37f6e51f35b7338a07366ba**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-024-2018-00374-00
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Oneida García Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2456

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita el pago de depósitos judiciales. Este Despacho, previo control de legalidad, encuentra que, una solicitud en el mismo sentido, fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No.1368 del 11 de mayo de 2022, en el cual se le requirió para que procediera a aportar una liquidación del crédito actualizada, dado que los abonos realizados, han modificado el valor actual de la liquidación. Así las cosas, se,

RESUELVE

Único: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.1368 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se le requiere, a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-024-2018-00374-00
Demandante: Cooperativa Coopvifuturo
Demandado: Oneida García Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2456

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6f59d4d7d8feaf1eeb36837c01adf214169c0f56c806f3d7094bb245d9b51c**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Liliana Castillo Pérez – cesionaria –
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2457

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 06 de julio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial, la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-583982, en el cual se observa que no se aportó dentro del término el impuesto del remate de que trata el artículo 7 de la ley 11 de 1987 modificada por el artículo 12 de la ley 1743 del 2014.

Cabe entonces recordar, que según el artículo 453 del C. G. del P. indica: “(...) *El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto...* (...) y “...*Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; (...)*”

Bajo ese contexto, en estricta aplicación de la norma transcrita se improbará el remate, y teniendo en cuenta que el bien a rematar - inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-583982 -, se encuentra avaluado por la suma de \$126.200.000, se descontará del valor del crédito, el equivalente al 20% de dicho avalúo, es decir, la suma de \$25.240.000

En merito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- IMPROBAR la diligencia de remate practicada el día 06 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- Imponer a título de multa a cargo de la parte demandante el valor del 20% del avalúo del bien inmueble sobre el cual se hizo postura, es decir, por el equivalente a la suma de *veinticinco millones doscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$25.240.000).*



Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Liliana Castillo Pérez – cesionaria –
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2457

3.- ABONESE a favor del crédito la suma de *veinticinco millones doscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$25.240.000)*, de conformidad con el inciso final del artículo 453 del C. G. del Proceso. Dicho valor será tenido en cuenta en la correspondiente liquidación adicional del crédito.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d5bc6aa78a6c2102bd3f908786f3fe5541d55de3d2b97848677a51093f051f**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2009-00615-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: Emiro Arboleda Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2485

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *14 de julio de 2014*, que trata sobre el auto que avoco conocimiento y en el segundo cuaderno la notificada el *15 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r./jsr

Radicación: 760014003-026-2009-00615-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: Emiro Arboleda Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2485

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.841 del 2 de julio de 2014 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado Emiro Arboleda Ramírez con c.c.16.598.020 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 2.) El oficio No.06-0184 del 27 de enero de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado Emiro Arboleda Ramírez con c.c.16.598.020 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 3.) El oficio No.06-01014 del 14 de enero de 2020 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado Emiro Arboleda Ramírez con c.c.16.598.020 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE*



COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Radicación: 760014003-026-2009-00615-00

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: Emiro Arboleda Ramírez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°. 2485

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cede265555c1041d6a0b0976663f5883ad5785d06a7e8f6d2568e63ed716ecce**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2012-00300-00
Demandantes: Inmobiliaria Paraíso Ltda.
Demandados: Ricardo Andrés Estupiñán y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2486

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de julio de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *30 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *30 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

Radicación: 760014003-026-2012-00300-00
Demandantes: Inmobiliaria Paraíso Ltda.
Demandados: Ricardo Andrés Estupiñán y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2486

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1372 del 5 de julio de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas VBF-801 de la Secretaria de Transito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 2.) El oficio No.1371 del 5 de julio de 2012 que comunicó el embargo del vehículo de placas cqc107 de la Secretaria de Transito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 3.) El oficio No. 1373 del 5 de julio de 2012 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados RICARDO ANDRES ESTUPIÑAN ACEVEDO con c.c.94.447.904 y OSMAR LUNAFERNANDEZ con c.c.94.454.946 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 4.) El oficio No.2207 del 2 de octubre de 2012 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CQC-107 de la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 5.) El oficio No.2209 del 2 de octubre de 2012 que comunico el decomiso del vehículo de placas VBF-801 de la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 6.) El oficio No.2208 del 22 de octubre de 2012 que comunico el decomiso del vehículo de placas CQC-107 de la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 6.) El oficio No.2210 del 22 de octubre de 2012 que comunico el decomiso del vehículo de placas VBF-801 de la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)



Radicación: 760014003-026-2012-00300-00
Demandantes: Inmobiliaria Paraíso Ltda.
Demandados: Ricardo Andrés Estupiñán y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2486

7.) El oficio No. 1871 del 27 de agosto de 2012 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados RICARDO ANDRES ESTUPIÑAN ACEVEDO con c.c.94.447.904 y OMCAR LUNAFERNANDEZ con c.c.94.454.946 en las siguientes entidades bancarias. (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

8.) El oficio No.06-093 del 18 de enero de 2018 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados RICARDO ANDRES ESTUPIÑAN ACEVEDO con c.c.94.447.904 y OMCAR LUNAFERNANDEZ con c.c.94.454.946 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art. 11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen



auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2012-00300-00
Demandantes: Inmobiliaria Paraíso Ltda.
Demandados: Ricardo Andrés Estupiñán y otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2486

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abda3faa997ea3d5160d32a2993c8a824b66e403e25b5ee1ed4cbb4195ef38d**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, veinticinco (25 de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2018-00820-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados de Cadbury
Adams Colombia S.A. y Mcneil LA LLC Coadams
Demandado: Carlos Enrique Moreno Alfonso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2458

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito revocando y sustituyendo poder,
por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE por revocada la sustitución del poder otorgada a la abogada
CATHERINE MONTOYA RIVERA.

2.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la representante legal de la entidad
Cooperativa Multiactiva de Empleados de Cadbury Adams Colombia, apoderada
judicial de la parte actora, a la abogada *MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO*,
identificada con cédula No. 31.259.950 y T.P. No. 28.843 del C.S. de la J., a quien se
le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder conferido
a quien sustituye.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-026-2018-00820-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Empleados de Cadbury
Adams Colombia S.A. y McNeil LA LLC Coadams
Demandado: Carlos Enrique Moreno Alfonso y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2458

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6974de0938eeac6ef3b37e548d2a67cb9e52b9b6735f226ec72f9e7a1e96ba**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2017-00835-00
Demandante: Banco Itaú S.A.
Demandado: Pablo Enrique Celis Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2459

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago.

Por otra parte, allega memorial la señora *María Del Carmen Quintero*, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas KUT-969, en virtud de un acuerdo de pago realizado con el demandado Pedro Pablo Celis Heredia, dentro del proceso ejecutivo con rad.: 760014003-030-2015-00626-00. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud de la actora, por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo ejecutante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la actora, para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.
- 4.- PONER EN CONOCIMIENTO de extremo ejecutante, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas KUT-969, decretada dentro del presente proceso, allegada por la memorialista *María Del Carmen Quintero*.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-26-2017-00835-00
Demandante: Banco Itaú S.A.
Demandado: Pablo Enrique Celis Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2459

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b80c04fb774b1b71ac76907857f5c824a7ea74fda3d7851b43ce3183b571d**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2019-01030-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: José Eyder Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2460

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS*, con NIT 901293636-9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002725716	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 711.386,00
469030002725720	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 711.386,00
469030002725724	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 711.386,00
469030002725727	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 765.451,00
469030002725730	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725733	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725739	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725740	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725741	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 211.579,00
469030002725744	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725747	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725750	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725754	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725757	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725760	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725763	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 738.418,00
469030002725766	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 762.195,00
469030002725769	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725772	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725778	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 220.325,00
469030002725783	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725789	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725795	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725801	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00



469030002725807	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725816	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002725818	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2021	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002754103	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 834.641,00
469030002764261	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2022	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002767207	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002767208	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 750.307,00
469030002774962	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002785405	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 792.474,00
469030002788997	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 201.975,00
469030002795527	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIAD	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 792.474,00

\$ 24.676.195,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopasofin@hotmail.com

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeaaadc2c7e96ab7a765273cd07b6e35e87d55213f71b6e7ee023e839bd70317**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2011-00128-00
Demandantes: RF Encore S.A.S. – cesionario del Bco de Occidente -
Demandados: Humberto López Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2487 (con remanentes)

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *2 de septiembre de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *12 de noviembre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-027-2011-00128-00
Demandantes: RF Encore S.A.S. – cesionario del Bco de Occidente -
Demandados: Humberto López Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2487 (con remanentes)

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió **embargo de remanentes**, a favor del proceso **010-2014-00422** adelantado en el *Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali* (fol.51). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición de la autoridad solicitante, son:

- 1.) El oficio No.913 del 15 de abril de 2011 que comunicó el embargo del vehículo de placas CPO-353 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 2.) El oficio No.2816 del 28 de octubre de 2011 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso 01-2010-00503 adelantado en el *Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 3.) El oficio No.1817 del 6 de agosto de 2012 que comunicó el embargo de la quinta parte del salario del demandado HUMBERTO LOPEZ OSPINO con c.c.16.855.083 al pagador de *LA ARBOLEDA CULTIVOS DE CAÑA*.
- 4.) El oficio No.2901 del 22 de noviembre de 2013 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado HUMBERTO LOPEZ OSPINO con c.c.16.855.083 en el *Banco de occidente S.A.*
- 5.) El oficio No.06-2779 del 20 de noviembre de 2019 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado HUMBERTO LOPEZ OSPINO con c.c.16.855.083 en *Bancolombia*

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Bancos*, C.F.C., *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído cancelando las medidas de este Juzgado y ponerlas a disposición de la autoridad solicitante. Lo anterior, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.



Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte o tercero interesado deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*

Radicación: 760014003-027-2011-00128-00
Demandantes: RF Encore S.A.S. – cesionario del Bco de Occidente -
Demandados: Humberto López Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2487 (con remanentes)

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77745a241b2e6ed7fa431e5254c5f4df913d45e7a20e1af36b3c7f18b07305ec**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2018-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Angela María Carden Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2461

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada *OLGA LUCIA MEDINA MEJIA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2018-00482-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Angela María Carden Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.2461

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67a95d966c1bae0b13da7dfbd0d660ab743493ba850ea982e0a0b066e0fc59**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-028-1998-01010-00
Demandante: José Luis Yarpaz
Demandados: José Alexander Molina y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2488

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *15 de noviembre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data el *15 de noviembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-028-1998-01010-00
Demandante: José Luis Yarpaz
Demandados: José Alexander Molina y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2488

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.1134 del 9 de julio de 1998 que comunicó el embargo del vehículo de placas VBN-563 a la Secretaria de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 2.) El oficio No.06-0046 del 12 de enero de 2017 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VBN-563 a la Policía Nacional -Sijin.
- 3.) El oficio No.06-0047 del 12 de enero de 2017 que comunicó el decomiso del vehículo de placas VBN-563 a la Secretaría de Tránsito de Cali. (hoy S. Movilidad)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, *policiva*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación

Radicación: 760014003-028-1998-01010-00
Demandante: José Luis Yarpaz
Demandados: José Alexander Molina y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2488

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Radicación: 760014003-028-1998-01010-00
Demandante: José Luis Yarpaz
Demandados: José Alexander Molina y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2488

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1dac2196bf3bc77ef18e820ab6bbcd1791f83fb0157a0d79a4ca565dd63a58**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2462

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada *LUZ MILENA TORRES BANGUERA*, identificada con c. de c. *No.31.388.389*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002775753	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00
469030002775754	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00
469030002775755	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00
469030002775756	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00
469030002775757	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00
469030002775758	8050279595	COOPERATIVA VISION F COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 125.374,00

\$ 752.244,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: algranados21@hotmail.com

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 76001-4003-028-2018-00549-00
Demandante: Coopvifuturo.
Demandado: Efraín Zúñiga Medina.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2462

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b89f296d55decc71e25108b00772558720520df888bb5e94b12a4fcf97ab5**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00180-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Sandra Patricia Garcés Barona y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2463

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el representante legal de la parte demandada. En vista de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

Único: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito con fecha 06 de julio del 2022, allegado por el representante legal de la parte demandada, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para que, en el término de la ejecutoria, el apoderado proceda a pronunciarse sobre el mismo, so pena de que el Juzgado se pronuncie en derecho. No obstante, también se insta a la parte demandante para justificar fehacientemente su pretensión.

Notifíquese,

Firma electrónica

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-28-2019-00180-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Sandra Patricia Garcés Barona y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2463

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa285cfe59129f06c94cc733effc0de382acbaa7ed296de19ad12470513632**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

117

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-029-2009-01461-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: William Marín Pineda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2489

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *20 de mayo de 2015*, que trata sobre el auto que avoco conocimiento y en el segundo cuaderno la notificada el *15 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *15 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-029-2009-01461-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: William Marín Pineda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2489

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.2696 del 30 de noviembre de 2009 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado WILLIAM MARIN PINEDA con c.c.16.589.746 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 2.) El oficio No.2695 del 30 de noviembre de 2009 que comunicó el embargo del vehículo de placas CQC425 a la secretaria de Transito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 3.) El oficio No.1473 del 2 de julio de 2010 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CQC425 a la Policía Metropolitana - SIJIN.
- 4.) El oficio No.1474 del 2 de julio de 2010 que comunicó el decomiso del vehículo de placas CQC425 a la secretaria de Transito de Cali. (hoy S. Movilidad)
- 5.) El oficio No.458 del 17 de marzo de 2015 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado WILLIAM MARIN PINEDA con c.c.16.589.746 en las siguientes entidades bancarias: (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

Radicación: 760014003-029-2009-01461-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: William Marín Pineda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2489

6.) El oficio No.06-2642 del 19 de noviembre de 2015 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado WILLIAM MARIN PINEDA con c.c.16.589.746 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

7.) El oficio No.006-3790 del 13 de octubre de 2017 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado WILLIAM MARIN PINEDA con c.c.16.589.746 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

8.) El oficio No.06-0011 del 14 de enero de 2020 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado WILLIAM MARIN PINEDA con c.c.16.589.746 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, *policiva*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806*



de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-029-2009-01461-00
Demandantes: Inversora Pichincha S.A.
Demandados: William Marín Pineda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2489

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc6036bc41db498c5132486fbf153f0661385d6919b8c026f02497bf3c025**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2012-00565-00
Demandantes: Adíela Boada Bernate
Demandados: Rodrigo Caicedo González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2490

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *6 de diciembre de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno la notificada el *27 de marzo de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *6 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, RESUELVE:*

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-030-2012-00565-00
Demandantes: Adíela Boada Bernate
Demandados: Rodrigo Caicedo González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2490

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.2950 del 24 de septiembre de 2012 que comunicó el embargo del salario del demandado RODRIGO CAICEDO GONZALEZ con c.c.10.544.556 al pagador de *EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación -



Radicación: 760014003-030-2012-00565-00
Demandantes: Adíela Boada Bernate
Demandados: Rodrigo Caicedo González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2490

del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: "*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)*". (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2012-00565-00
Demandantes: Adíela Boada Bernate
Demandados: Rodrigo Caicedo González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2490

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a02c8f7e042a0bb3fa8f83cad6ef1e5f272ebb83fe8d1a277056d15e609f86**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

57

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2015-00813-00
Demandantes: Coop. Multi. Coop-Asocc.
Demandados: Álvaro Castillo Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2491

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que puso de conocimiento que no existían títulos y en el segundo cuaderno la constancia del *01 de abril de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *12 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

Radicación: 760014003-030-2015-00813-00
Demandantes: Coop. Multi. Coop-Asocc.
Demandados: Álvaro Castillo Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2491

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.4682 del 11 de diciembre de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado ALVARO CASTILLO GONGORA con c.c.2.495.918 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

2.) El oficio No. 168 del 28 de enero de 2016 que comunicó el embargo del salario del demandado ROBEYRO DAZA CAMAYO con c. c.4.720.382 al pagador de la empleadora *DINAMICA*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-030-2015-00813-00
Demandantes: Coop. Multi. Coop-Asocc.
Demandados: Álvaro Castillo Góngora
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2491

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ace7dbf400dfe80b0a9c7f355a86c3f233cddc6493fb4f78f5e3120b802b64**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

265

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Servi Empaques Industriales S.A.S y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0652

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *HUMBERTO ESCOBAR RIVERA*, identificada con c. de c. No.14.873.270 y T.P. No. 17267 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2016-00280-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Servi Empaques Industriales S.A.S y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0652

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f50298d7465e34da377851213f9a28d149f138d5efc92db53a634bbb23fcee**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

132

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-030-2019-00103-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooadams
Demandado: Jairo Franco Vega y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0653

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la firma **DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Cali, con Nit. 900.512.896-4, representada legalmente por el abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, identificado con c. de c. No. 94.507.145 y T.P. No. 156.549 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-030-2019-00103-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams
Demandado: Jairo Franco Vega y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0653

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf46da806ecd0983d136d05101451efb3c42c51787ffa886c1a855d47a14da7**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

87

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2011-00405-00
Demandantes: Banco Popular S.A.
Demandados: Leidy García Miranda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2492

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aceptó una renuncia de un poder y en el segundo cuaderno la constancia de fecha del *10 de julio de 2017*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *3 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-032-2011-00405-00
Demandantes: Banco Popular S.A.
Demandados: Leidy García Miranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2492

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

- 1.) El oficio No.907 del 27 de marzo de 2012 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada LEYDI GARCIA MIRANDA con c.c.38.941.945 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 2.) El oficio No.9014 del 24 de noviembre de 2014 que comunicó el embargo de los dineros de la demandada LEYDI GARCIA MIRANDA con c.c. 38.941.945 en el *Depósito Centralizado de Valores De Colombia “Deceval”*
- 3.) El oficio No.06-1729 del 7 de septiembre de 2015 que comunicó el embargo de los *remanentes* dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada LEYDI GARCIA MIRANDA con c.c.38.941.945 en el **Jugado 18 Civil Municipal de Oralidad de Cali**.
- 4.) El oficio No.06-1734 del 7 de septiembre de 2015 que comunicó el embargo de los *remanentes* dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la demandada LEYDI GARCIA MIRANDA con c.c.38.941.945 en el *Jugado 08 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 5.) El oficio No.06-1420 del 4 de mayo de 2017 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada LEYDI GARCIA MIRANDA con c.c.38.941.945 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO*



POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, policiva, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-032-2011-00405-00
Demandantes: Banco Popular S.A.
Demandados: Leidy García Miranda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2492

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f5b723ee6c4d984454ce765919ed3f735635758609b5a2ff85a2de5be4cf3**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

161

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2012-00325-00
Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez
Demandada: Adíela Agudelo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2464

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar hora y fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE**, fecha del **31 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos del **50% del bien inmueble** que se describe a continuación, al tenor del art.448 del C. G. del Proceso:

Matrícula inmobiliaria No. **352-3770** Oficina de Registro Armero – Guayabal – Tolima.

Descripción y Ubicación: **1.) Calle 7 3-01-07-09. 2.) Carrera 7A 6-115-119 CASA LOTE**

Avaluó Total: \$10'315.500 (derechos a rematar 50% \$5'157.750)

Secuestrado por: *LUIS HERNANDO CASTRO NAVARRO*, domiciliado en la calle 6 No.4-53 Centro – Armero Guayabal - Tolima. Teléfono 3105752563. A quien se le requiere allegar un informe pormenorizado y actualizado de su gestión con respecto al referido bien inmueble. **Líbrese el respectivo oficio.**

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo de los derechos del respectivo inmueble (\$3'610.425)** (art.448 C. G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** de los derechos del respectivo bien **(\$2'063.100)** (art.451 C.G. del P.), con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo *j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

3.- **EXPÍDASE** por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad y/o



Radicación: 760014003-032-2012-00325-00
Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez
Demandada: Adíela Agudelo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2464

en una radiodifusora del lugar, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual deberá presentarse previo a la diligencia, para el control de legalidad. Así mismo se advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de P., realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-032-2012-00325-00
Demandante: Marco Aurelio Gutiérrez
Demandada: Adíela Agudelo de Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2464

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dc8af1cd1bfcfa5d63ab2dbe3c6d87b3947699e487130e52dce39effa1605e**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

249

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2465

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de devolución de depósitos judiciales elevada por *WILMAR ECHEVERRY RUANO*, quien allegó postura, para participar de la diligencia de remate programada para el día 19 de julio de 2022 dentro del presente proceso. Sin embargo, no fue posible adelantar la misma, debido a un inconveniente técnico que afectó la conectividad de la Rama Judicial a nivel nacional. Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase la devolución del siguiente título a favor del postor, *WILMAR ECHEVERRY RUANO*, con c. de c. No. 1.143.935.470

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002801255	10542505	MILTON RAUL CARMONA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2022	NO APLICA	\$ 23.200.000,00

\$ 23.200.000,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
wilmarechevery90@gmail.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2465

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5048dbb8123818df91d19246a5b1f008853e266e1e2f1504827279a1dcabb4**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2466

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJASE COMO NUEVA FECHA**, el día **06 de septiembre de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 378-161047

Descripción y Ubicación: **1.-** Lote No. 3, corregimiento de Villa Gorgona – Candelaria Valle.

Secuestrado por: Rubén Darío González Chávez, ubicado en la carrera 24ª No.19-63. Barrio Recreo del municipio de Palmira – Valle. Auxiliar que es requerido para que aporte un informe pormenorizado y sustentado de su gestión respecto del bien inmueble. Ofíciase.

Avalúo: \$57.862.500 (aprobado mediante Auto No.1785 del 08 de junio de 2022)

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día



Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2466

DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firma Electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica alas partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2011-00845-00
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar
Demandado: Luis Carlos Cárdenas Álvarez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2466

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb545297731a9aadaf1568bad99694310dec0577741cc341a5849b20359571ec**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanc: No.0654

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 12 de julio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble tipo vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c. Por la suma de *treinta y cuatro millones cien mil pesos m/cte. (\$34.100.000)*, a favor del demandante (cesionario) señor, *Edgar Armando Gutiérrez Gómez*, identificado con c. de c. No. 6.629.313. En dicha subasta hubo otro postor, cuya consignación aun no se ha devuelto al participante vencido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor del postor *JEAN PIERRE GRANOBLER URBANO*, identificado con c. de c. No.1.143.830.969

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002798548	8902007567	BANCO PIC HINCHA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2022	NO APLICA	\$ 13.640.000,00

8.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: jeanpgranobles@gmail.com

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-32-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanc: No.0654

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21bcf11afe70878c9ecc09e52fc9f63a1d1bcb94a85296644ce1b8c559a3d2**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

262

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2500

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 12 de julio de 2022, siendo las 09:00 a.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble tipo vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c. Por la suma de *treinta y cuatro millones cien mil pesos m/cte. (\$34.100.000)*, a favor del demandante (cesionario) señor, *Edgar Armando Gutiérrez Gómez*, identificado con c. de c. No. 6.629.313.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. del P. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 12 de julio de 2022, a la hora de las 09:00 a.m., del bien mueble vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c., el cual se encuentra depositado en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., ubicado en Cali, Valle, por la suma de *de treinta y cuatro millones cien mil pesos m/cte. (\$34.100.000)*, a favor del demandante (cesionario) *Edgar Armando Gutiérrez Gómez*, identificado con c. de c. No. 6.629.313.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo adjudicado. El oficio a cancelar es el No.2550 del 28 de julio de 2016, por el se comunicó el embargo y secuestro del vehículo de placas RES-083, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Los oficios a cancelar son los No.4117 y 4118 del 28 de noviembre de 2016, mediante los cuales se comunican el decomiso del vehículo de placas RES-083, dirigidos a la



Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2500

Policía Metropolitana – Automotores de Cali –, y Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital de Bogotá

3.- **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c., a favor del Banco Pichincha. Oficiése a la Secretaría de Tránsito de Cali (Movilidad), para que proceda de inmediato con lo anterior.

4.- Requerir al Banco Pichincha, a fin de que se sirva reportar en el sistema el vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c., objeto de remate dentro del proceso de la referencia, conforme al Decreto 1074 de 2015 expedido por el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*. Así mismo, se advierte sobre los poderes correccionales del Juez indicados en el artículo 44 del C. G. del P. Por Secretaría oficiése.

5.- **ORDENAR** a la sociedad secuestre, *MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS.*, la entrega al adjudicatario *Edgar Armando Gutiérrez Gómez*, identificado con c. de c. No. 6.629.313, o a quien autorice, el vehículo de placas RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c., el cual se encuentra ubicado en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., en Cali, Valle. Oficiar por Secretaría.

6.- **ORDENAR** la entrega al adjudicatario *Edgar Armando Gutiérrez Gómez*, identificado con c. de c. No.6.629.313, o a quien autorice, por parte del representante legal del Parqueadero BODEGAS JM S.A.S., ubicado en Cali, Valle, el vehículo de RES-083, clase AUTOMOVIL, marca Mazda, carrocería Sedán, Línea 3 ALL NEW, color Plata Sorrento, Modelo 2011, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1598 c.c. Oficiar por Secretaría.

7.- **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del correspondiente al impuesto del 5% del remate, que hizo el adjudicatario por valor de \$1.705.000



Radicación: 760014003-032-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2500

8.- ORDENAR, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

9.- REQUERIR al cesionario a fin de que proceda a aportar una liquidación actualizada del crédito, en la que se refleje la aplicación de la cifra que se abona como producto del remate.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2016-00450-00
Demandante: Edgar Armando Gutiérrez Gómez –cesionario–
Demandado: Claudia Consuelo Baena Builes
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: No.2500

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e6ea3fc07e4505f7615dd67a3a3522b9a310b11a9c7760deb1cef6352388e**

Documento generado en 25/07/2022 09:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00945-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Luis Eduardo Ayala Hinojosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2467

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia, como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
- 3.- Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-032-2019-00945-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Luis Eduardo Ayala Hinojosa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2467

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111c884cbe21ea2edee2b4933d3440b58787a2a757d0f01ed58e0845bd8686b3**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

55

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2011-00384-00
Demandantes: Consorcio Consultor en Crédito Ltda.
Demandados: Sociedad C.I. Aragón S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2493 (hay remanentes)

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *1 de agosto de 2018*, que trata sobre el auto que atendió una solicitud y en el segundo cuaderno la notificada el *28 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-033-2011-00384-00
Demandantes: Consorcio Consultor en Crédito Ltda.
Demandados: Sociedad C.I. Aragón S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2493 (hay remanentes)

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se advirtió **embargo de remanentes**, a favor del proceso 010-2014-00422 adelantado en el *Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali*, (fol.51). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición de la autoridad judicial solicitante, son:

- 1.) El oficio No.2193 del 22 de agosto de 2011 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada C.I. ARANGO S.A.S. con Nit. 805.019.885-5 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).
- 2.) El oficio No.2195 del 22 de agosto de 2011 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado por CONSTRUMARMOL RESTREPO LTD., en el *Juzgado 04 Civil del Circuito de Oralidad de Cali*.
- 3.) El oficio No.2196 del 22 de agosto de 2011 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado por CONSTRUCENTER LTDA en el *Juzgado 09 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 4.) El oficio No.2197 del 22 de agosto de 2011 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado por TRANSPORTES ILLERA SARRIA Y CIA LTDA en el *Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 5.) El oficio No.2834 del 15 de diciembre de 2011 que comunico el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada C.I. ARANGO S.A.S. con Nit. 805.019.885-5 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE*

Radicación: 760014003-033-2011-00384-00
Demandantes: Consorcio Consultor en Crédito Ltda.
Demandados: Sociedad C.I. Aragón S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2493 (hay remanentes)

COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA).

6.) El oficio No.2835 del 15 de diciembre de 2011 que comunicó el embargo del establecimiento de comercio “CI ARANGO SAS”, con matrícula mercantil No.559661-16 y Nit. 805.019.885-5 de la Cámara de Comercio de Cali

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, policiva, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Cámaras de Comercio*, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, cancelando las medidas decretadas por este Juzgado, dejándolas a disposición del Juzgado solicitante. Lo anterior, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-033-2011-00384-00
Demandantes: Consorcio Consultor en Crédito Ltda.
Demandados: Sociedad C.I. Aragón S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2493 (hay remanentes)

en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-033-2011-00384-00
Demandantes: Consorcio Consultor en Crédito Ltda.
Demandados: Sociedad C.I. Aragón S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2493 (hay remanentes)

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64042b35837cae9e68566733f1819e3fc9c8c9fe5238318de98d660082bc2b6**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc. No.2468

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.1933, notificado el 21 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate practicada el 07 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 21 de junio de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió aprobar la diligencia de remate practicada el 07 de junio de 2022, por considerar estructurados los presupuestos del art.455 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad el extremo recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que también la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, debió ordenarse en la misma providencia que aprobó la diligencia practicada el 07 de junio de 2022.

Por lo anterior solicita adicionar el auto recurrido ordenando a entrega del producto del remate al acreedor Banco Caja Social, hasta la concurrencia de su crédito y las costas.

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc. No.2468

En esta eventualidad, la recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.455 del C. General del Proceso, puesto que, según su entender, debió comprender la providencia recurrida, un numeral ordenando la entrega del producto del remate al acreedor, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento, el Despacho no desconoció el interés recalcado por el apoderado ejecutante, ya que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del Proceso, indica que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado; la posición de este Juzgado es, y siempre ha sido, esperar a que el adjudicatario informe el valor de los gastos incurridos hasta la entrega del bien adjudicado, pues, es claro que el Despacho, para el momento no cuenta con un valor aproximado que permita asegurar la reserva necesaria para la cobertura de gastos posteriores al remate.

Así las cosas, y para evitar incurrir en dificultades posteriores, es que el Despacho consideró en derecho, aprobar la diligencia de remate del día 07 de junio de 2022, para lo cual, se emitió la providencia atacada, a fin de que se proceda con la entrega del bien rematado para que así, el adjudicatario, una vez recibido el aquél, proceda dentro del termino señalado en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del Proceso, a informar al Despacho sobre los gastos en que hubiere incurrido, de modo que teniendo certeza plena del valor de los mismos, se proceda a su devolución y, simultáneamente a la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas, si el mismo fuese suficiente.

Explicado lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del artículo 455 del C. G. del Proceso, que en su numeral 7 establece: *“(…) Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, para el caso, no se tienen elementos de juicio para establecer, tan siquiera aproximado la suma necesaria que se debe reservar para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o depósitos que se causaren, hasta el



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc. No.2468

momento de la entrega del bien rematado, por lo que lo más prudente, es, como ya se ha dejado dicho, aguardar, hasta tanto el adjudicatario haya recibido el bien subastado y dentro del término legal informe el valor exacto de los gastos, luego así, proceder con las entregas pertinentes.

En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

- 1.- **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1933 de 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.
- 2.- Por el *Área de Depósitos Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, proceder de inmediato al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Auto Interlocutorio No.1933 del 17 de junio de 2022
- 3.- De igual modo por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin, tal y como fue ordenado, en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No.1933 del 17 de junio de 2022.
- 4.- **REQUERIR** al adjudicatario para que informe al Despacho si ya recibió el bien inmueble objeto de subasta, y así mismo informe sobre los gastos en que ha incurrido después de la adjudicación, debidamente soportados, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 de C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interloc. No.2468

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En estado No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afefbfecebe6af67e2083e76308751707f377118ea404409a08cc79d8796b17**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2008-00217-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Marallana y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2494

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno la notificada el *28 de enero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *28 de enero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

Radicación: 760014003-034-2008-00217-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Marallana y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2494 (hay remanentes)

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación *se advirtió embargo de remanentes*, a favor del proceso 021-2008-00219 adelantado en el *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali* (fol.8). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición del juzgado solicitante, son:

- 1.) El oficio No1994 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2007-00965 adelantado en el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 2.) El oficio No.1995 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00795 adelantado en el *Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 3.) El oficio No.1996 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00946 adelantado en el *Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 4.) El oficio No.1997 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00625 adelantado en el *Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 5.) El oficio No.1998 del 4 de julio de 2008 que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2006-00677 adelantado en el *Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, policiva, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, cancelando las la medidas de este Juzgado y dejándolas a disposición del Juzgado solicitante, Lo anterior, conforme lo normado en



el art. 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia **que hace las veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2008-00217-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Marallana y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2494 (hay remanentes)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f540b134c99688d26aee2b64d0b189bbc16574519c8364a285e9314dad25aa48**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

76

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2008-00218-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Matallana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2495 (hay remanentes)

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *17 de septiembre de 2018*, que trata sobre el auto que reconoció personería y en el segundo cuaderno la notificada el *07 de febrero de 2020*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *07 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 760014003-034-2008-00218-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Matallana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2495 (Hay remanentes)

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se *advirtió embargo de remanentes*, a favor del proceso 021-2008-00219 adelantado en el *Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali* (fol.21). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición son:

- 1.) El oficio No.1847 del 27 de junio de 2008 que comunicó el embargo de los *remanentes* dentro del proceso que adelanta LUIS HUMBERTO MOSQUERA contra el demandado bajo la radicación 2007-00965 en el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 2.) El oficio No.1848 del 27 de junio de 2008 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso que adelanta LUIS HUMBERTO MOSQUERA contra el demandado bajo la radicación 2007-00795 en el *Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 3.) El oficio No.1849 del 27 de junio de 2008 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso que adelanta LUIS HUMBERTO MOSQUERA contra el demandado bajo la radicación 2006-00946 en el *Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.
- 4.) El oficio No.1933 del 27 de junio de 2008 que comunicó el embargo de los remanentes dentro del proceso que adelanta LUIS HUMBERTO MOSQUERA contra el demandado bajo la radicación 2006-00677 en el *Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, policiva, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, cancelando las medidas y dejándolas a disposición del Juzgado solicitante de remanentes. Lo anterior, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:



“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 760014003-034-2008-00218-00
Demandantes: Blanca Cecilia Idárraga
Demandados: Ana Cecilia Matallana y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2495 (Hay remanentes)

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28483ea80bd33b5c8d4c4ae3f555708afd175829e2204c133bb0d8710f690a9c**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

36

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2015-00721-00
Demandantes: Fenalco.
Demandados: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2496 (hay remanentes)

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de marzo de 2017*, que trata sobre el auto que no entrego títulos y en el segundo cuaderno la constancia del *18 de diciembre de 2019*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *18 de diciembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

j.r./jsr

Radicación: 760014003-034-2015-00721-00
Demandantes: Fenalco.
Demandados: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2496 (hay remanentes)

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación se *advirtió embargo de remanentes*, a favor del proceso 06-2019-00354 adelantado en el *Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Cali* (fol.15 c2). Las medidas a levantar y que deberán dejarse a disposición del juzgado solicitante, son:

1.) El oficio No.4265 del 25 de noviembre de 2015 que comunicó el embargo del salario de la demandada STELLA ROSARIO DE ORTEGA con c.c.31.232.375 al pagador del *Concejo Municipal de Cali*.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad Judicial, policiva, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, cancelando el embargo y ponerlo a disposición del juzgado solicitante del remanente. Lo anterior, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 760014003-034-2015-00721-00
Demandantes: Fenalco.
Demandados: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2496 (hay remanentes)

Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2015-00721-00
Demandantes: Fenalco.
Demandados: Stella Rosario de Ortega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2496 (hay remanentes)

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902735159e221028ba0d6421a492ac4aeffa924014f9e8b2bfebb3d126e60399**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2018-00769-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Wilber Andrés Herrera Arredondo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2469

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el vehículo de placas WPK-009, adjudicado mediante diligencia de remate del 25 de noviembre de 2021, a su representada. El Despacho, en atención a la solicitud del extremo ejecutante, y, como quiera que el vehículo mencionado se encuentra adjudicado a favor de FINESA S.A., por lo que se considera procedente y necesaria la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE

Único: ORDENAR a la Unión Temporal de Servicios Integrados de Tránsito SIT de Pradera – Valle, que se sirva cancelar las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas WPK-009, en razón a que el mismo, fue adjudicado dentro del presente proceso FINESA S.A. Líbrense los oficios necesarios.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-034-2018-00769-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Wilber Andrés Herrera Arredondo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2469

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d88f62e756013369a92f1de4b85b7bcb90e238e85ccef982d6a919ac77b2f6**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 317 y 461 C.G. del P.]

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2015-00673-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: David Alexander Ardila García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2497

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *05 de febrero de 2020*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *01 de febrero de 2016*; sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *05 de febrero de 2020*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicación: 760014003-035-2015-00673-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: David Alexander Ardila García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2497

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.3299 del 3 de noviembre de 2015 que comunicó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado DAVID ALEXANDER ARDILA GARCIA con c.c.1.144.144.165 en las siguientes entidades bancarias. (*BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GIROS Y FINANZAS S.A., BANCO GNB, BANCOLDEX, BANCO COLPATRIA*).

2.) El oficio No. 3300 del 3 de noviembre de 2015 que comunicó el embargo del vehículo de pacas MJO 162 del demandado DAVID ALEXANDER ARDILA GARCIA con c.c.1.144.144.165 a la Secretaría de tránsito de Cali.

3.) El oficio No. 31 del 15 de enero de 2015 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas MJO-162 de propiedad del demandado DAVID ALEXANDER ARDILA GARCIA con c.c.1.144.144.165 dirigido a la *Policía Nacional*.

4.) El oficio No. 30 del 15 de enero de 2015 que comunicó el decomiso del vehículo de pacas MJO-162 de propiedad del demandado DAVID ALEXANDER ARDILA GARCIA con c.c.1.144.144.165 dirigido a la *Secretaría de Tránsito de Cali*. (*hoy S. Movilidad*)

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, *policiva*, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo

Radicación: 760014003-035-2015-00673-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: David Alexander Ardila García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2497

dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2015-00673-00
Demandantes: Finesa S.A.
Demandados: David Alexander Ardila García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2497

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b3d6f6236f23dd4b4034873136b969cde3630b7a16d0d5988fe83b5b0cb9e1**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P]

309

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00324-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: María Nory Gómez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2470

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el **pago total de la obligación**. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

a.) Los oficios No.06-2041 y 06-3237 del 16 de junio y 07 de septiembre de 2017, respectivamente, que comunicaron el embargo y retención del 20% de los dineros asignados por concepto de pensión y demás emolumentos de la demandada *María Nory Gómez Londoño*, identificada con c. de c. No. 24.965.088, dirigidos al pagador Colpensiones.

Radicación: 7600140030-35-2012-00324-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: María Nory Gómez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2470

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, entidad bancaria, C.F.C., o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la parte **demandada**.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso. *Notifíquese*,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-35-2012-00324-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: María Nory Gómez Londoño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2470

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef8c9a7c1774a22eb0ce574db1f0ac6262695dbb408c33925317acdd5f8d1b4**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2019-00416-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nancy Stela Delgado de Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0635

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-010-2019-00416-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Nancy Stela Delgado de Cortes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0635

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3382f9ac58b43be7ad96897a67874a124115baf7fe2e22a18bc1c7ad26781d51**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2019-0787-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alexander Enrique Domínguez Rubio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0636

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-027-2019-0787-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Alexander Enrique Domínguez Rubio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0636

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cddb9752556bba5d4add3a6ab89330c6f59e0b88b733778aafe0db02576ef0b**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2019-00188-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jaime Liévano Sáenz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0637

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-034-2019-00188-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jaime Liévano Sáenz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0637

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95720b7d2241b3c1cbbfe6256b376e2f67f356797fbf769fa822d0439c1946**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

95

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2018-00840-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Alfonso Rosero Fajardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0638

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-035-2018-00840-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: José Alfonso Rosero Fajardo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0638

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd199ca29b0754086553766a5c7bdd188cf1b2c6274c43b54210ab62d3b0e3e6**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-035-2019-00921-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rey Alfonso Segura Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0639

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado, por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante abogado *JAIME SUAREZ ESCAMILLA*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-035-2019-00921-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rey Alfonso Segura Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0639

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9873659089d0fde55b8244fc6d07f0e5e88544127b60ecdd81359a0c388f0**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2018-00702-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0640

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del **Parqueadero Caliparking Multiser S.A.** Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del *parqueadero Caliparking Multiser S.A.S.*, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **IZR700**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2018-00702-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Eduardo Núñez Gómez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.0640

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6644afa4ef34ea509a4b193dee25a7e5bbfe13e1f0e9982f60831f3c334095c9**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo prendario
Auto sustanciación: N°.0641

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **MWS-023**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 760014003-007-2018-00652-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gustavo Fernando Ruiz Ceballos
Proceso: Ejecutivo prendario
Auto sustanciación: N°.0641

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba343dff7a5af1a50e40910c7f6e8f4b36597e6dbf79f5e14e2aaa6292fb43**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

538

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-021-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0642

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado la Representante legal del Parqueadero Caliparking Multiser S.A. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, allegado por la Representante Legal del parqueadero Caliparking Multiser S.A.S, en el cual presenta el balance mensual del vehículo de placas **IFW902**, inmovilizado en dicho Parqueadero por orden judicial, con corte al 30 de junio de 2022. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el **Consejo Superior de la Judicatura- Dirección de Administración Judicial de Cali**, mediante “*Convocatoria Pública para la conformación del Registro de Parqueaderos Autorizados para la Inmovilización de Vehículos por Orden Judicial*”.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-021-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0642

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb66516762553a5c4e20962c3c475af570dafd7dc736fd492e676c9eeefecd3**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

153

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2016-00630-00
Demandante: María Isabel Torres Ortiz
Demandado: Fernando Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0643

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor informando que solicito ante el Juez 36 Civil Municipal de Cali, la suspensión de la diligencia de secuestro, en razón a que por error involuntario al solicitar la medida de embargo del inmueble digitó mal la cédula del demandado. Por ser relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el cual el apoderado del actor informa que solicitó la suspensión de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-692732, en razón a que la cédula del demandado no concuerda con la que reposa en el certificado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200db41b27f4b73bc1c8f483da1a0eb821eba991df50532787c547ee7b14aef1**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2019-00924-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julián Andrés Gil Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0644

En atención al escrito anterior allegado por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial-Rama Judicial de Cali, en el que informa que el embargo del salario del demandado Julián Andrés Gil Cardona, no se registró debido a que se encuentra retirado de la Rama Judicial desde el 20 de abril de 2016.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-026-2019-00924-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julián Andrés Gil Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0644

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff01eb3a169bc50f4d85b16b26296e870526259b2ed859906aafc6f2b5ba64d**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-004-2009-00116-00
Demandante: Promedico
Demandado: Fernando Quintero Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0645

En atención al escrito anterior allegado por la funcionaria G.I.T. Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, informando que deja a disposición del presente proceso los bienes desembargados en el proceso que por cobro coactivo se adelantaba a nombre del demandado. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por la *funcionaria G.I.T. Cobro Coactivo y Ejecución de Bienes División de Recaudo y Cobranzas de la DIAN*, en el que informa que teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra el señor Fernando Quintero Méndez deja a disposición del presente proceso el vehículo de placas **CPB898**.

2.- OFICIAR a la **DIAN** a fin de informarle que en atención a lo informado mediante oficio No.105272563-04-002902, dentro del proceso que por cobro coactivo conoció dicha Dependencia, este Juzgado acepta el embargo del vehículo de placas CPB898 que fue dejado a disposición del presente proceso toda vez que el proceso se encuentra activo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**



Radicación: 760014003-004-2009-00116-00
Demandante: Promedico
Demandado: Fernando Quintero Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0645

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c773c05636dcfc2c3de2bb6aa4eacfb2a3d702d87cf9dac092320036e061d40**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

11

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isabel Cristina Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0646

En atención a los escritos anteriores allegados por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el que comunica sobre la solicitud de remanentes. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior, en el cual el *Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali*, informa que la solicitud de remanentes en contra de la demandada ISABEL CRISTINA GRIJALBA, dentro del proceso con radicado **015-2021-00213-00** surtió efectos legales por ser la primera comunicación allegada al proceso.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior, en el cual el *Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali*, informa que la solicitud de remanentes en contra de la demandada ISABEL CRISTINA GRIJALBA, dentro del proceso con radicado **015-2021-00012-00** no se tuvo en cuenta en razón a que el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isabel Cristina Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0646

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41989bf66a46416ec340f87955f33512cfb8c9b833ead0df5948a977aafc098**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

40

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2021-00960-00
Demandante: Luz del Socorro Molina Montoya
Demandado: Harrinson Majin Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2420

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-001-2021-00960-00
Demandante: Luz del Socorro Molina Montoya
Demandado: Harrinson Majin Sandoval
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2420

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf6cbfdc7e8add1e9bf907d45e50fc82ce5db603be128a265712090574f2a16**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-003-2021-00512-00
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2421

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-003-2021-00512-00
Demandante: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: Dorys Elena Sinisterra Segura
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2421

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc872b4ab2b0116a61ee5f45349c2404f7517485a21b6704628d288f3dcd527**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2020-00308-00
Demandante: Cooperativa Mult. de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Beatriz Amparo Arias de Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2423

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2020-00308-00
Demandante: Cooperativa Mult. de Servicios Integrales Lexcoop
Demandado: Beatriz Amparo Arias de Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2423

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115c610ec7fe5e2a28eaf45f4d8d7edd9cc74dfd65375d5cf7cec3ec999c03c**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Max Rodríguez Payán Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2422

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2021-00256-00
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: Max Rodríguez Payán Hernández y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2422

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f426010069c27f2cc8b32a5c87157e99e677170ad91edac23bd7ed1a613f9f9**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

74

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-008-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isabel Cristina Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2425

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-008-2021-00587-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isabel Cristina Grijalba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2425

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2085c8dad9855fc80617c3d035cad769d8b0a465d8054817bad68877075d6d**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

66

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2021-00860-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Andrade & Carabalí Abogados S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2426

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-009-2021-00860-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Andrade & Carabalí Abogados S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2426

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc570fa574a7fe06f7051d1fac0b30d3c9ad50590fb2076e5092b4d339a8561**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2021-00188-00
Demandante: Coop. Multiact. Familiar de Trabajadores de
Seguridad Social
Demandado: Víctor Hugo Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2427

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-010-2021-00188-00
Demandante: Coop. Multiact. Familiar de Trabajadores de Seguridad Social
Demandado: Víctor Hugo Sánchez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2427

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1404cd444bb402ff996ab3c59be74f4d400b055c56e67a13da83b6560fe0c081**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-011-2022-00063-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Maritza Hurtado Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2428

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-011-2022-00063-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Maritza Hurtado Reyes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2428

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d63809c138c6df3374a5cd2aac04cea01bc27cccf8366710a8c41fa901bd6**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

245

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2021-00409-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nubia Emperatriz Hurtado Martínez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2429

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2021-00409-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Nubia Emperatriz Hurtado Martínez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2429

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c9c3ee518b8c0464458a82ff12f7575b2b1e24b5a8d27dea0bbd9f3a7d666**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2019-00796-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Ivone Potes Ledesma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2430

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2019-00796-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Ivone Potes Ledesma
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2430

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a14328f435761c785f163b345c0be14ade4a7a37634b203c348b6cdbe8089**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

155

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2020-00119-00
Demandante: Alexander López Castro
Demandado: Alejandro Sánchez Agredo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2431

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-013-2020-00119-00
Demandante: Alexander López Castro
Demandado: Alejandro Sánchez Agredo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2431

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e8befff9d79a96ecd50acc7048e1e9e637480b68e42218c409a04a4b171f0**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2021-00041-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: James Javier Grueso Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2432

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2021-00041-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: James Javier Grueso Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2432

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e570fc4f4536bc1d094afd1fe0302a7ffe60bceb09c66fb5a29f5d5ee21bfb**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2021-00698-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Eidy Caicedo Ibarguen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2433

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2021-00698-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Eidy Caicedo Ibarguen
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2433

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f096a059cb4a2cc04088596880c2dd874ae2e277cfaae869c46bfc757ee038**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-015-2021-00887-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Diana Patricia Gutiérrez Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2434

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-015-2021-00887-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Diana Patricia Gutiérrez Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2434

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74991940468bfaae7252e722eeb986e8fe1c2e2833e899cb8cff308e54f4de3**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2022-00109-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Julián Andrés Kafury Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2435

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2022-00109-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle
Demandado: Julián Andrés Kafury Parra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2435

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f7cedb8958929490a989b1798b3af27067ae9eeda2fc0d8a36497e64379a0b**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2020-00611-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios
Demandado: Jeffry Alexander Domínguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2436

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-017-2020-00611-00
Demandante: Credivalores -Crediservicios
Demandado: Jeffry Alexander Domínguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2436

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d208f9ac226a77a2d0ddd4835c080116ab0e86011bba98a5cc05cb243bc7e205**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2021-00519-00
Demandante: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera
Demandado: Luz Marina López Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2437

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-017-2021-00519-00
Demandante: Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera
Demandado: Luz Marina López Córdoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2437

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae490830e20733b5c6e7d7155b95c1449f35df6f93e37bfbe0278015810e093**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

60

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2021-00711-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Luis Fabián Yace Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2438

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2021-00711-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandado: Luis Fabián Yace Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2438

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ab39f6360cf4efae59b88e99b9ae0f8f44d6018df5adb72b3b86f89e20be8**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2021-00043-00
Demandante: Robinson Reina Jiménez
Demandado: Johan Andrés Ramírez Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2439

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-016-2021-00043-00
Demandante: Robinson Reina Jiménez
Demandado: Johan Andrés Ramírez Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2439

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127546a5c821fe8555cfae61e1fdc8d0630e31f88b5c5024e930212835946731**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-018-2021-00042-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Ligia María Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2440

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-018-2021-00042-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Ligia María Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2440

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4698ca999cd1b386ed160339953ee73d04a1a1b5c3167f065bccf63dfabf70**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00138-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Santiago Uribe Tafurt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2441

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2021-00138-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Santiago Uribe Tafurt
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2441

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0e4d579a70cfe38c15c8ebf5d89caf8a852266fa1a88b3b90c09d8472206f**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2021-00593-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Brigitte Yela Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2442

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-023-2021-00593-00
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Brigitte Yela Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2442

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeac729cbad5e5c4809c365e9d56232e79eccc171112ab2c8106663f942fcd5**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

446

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2013-00436-00
Demandante: Conjunto Residencial Monticello P.H.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0647

En atención al oficio anterior allegado por el **Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, en el que solicita remanentes. Como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, para informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** efectos legales, por encontrarse terminado el proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, para que obre dentro del proceso adelantado por Carlos David Ortiz y Sandra Yaneth García Castillo contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. radicación 09-2010-00251.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar y estado donde se encuentra (archivado).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-022-2013-00436-00
Demandante: Conjunto Residencial Monticello P.H.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0647

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cc973ead84bc913b1c041432fa298ed81453fd51077979a9f9fdb7cc0d2e65**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

141

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2012-00614-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. -cesionario-
Demandado: Luis Mario García Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0648

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor solicitando se le informe por qué se terminó el proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: REMITASE el memorialista a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, que reza: *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*” Para mayor ilustración, este proceso se terminó por inactividad procesal de la parte ejecutante, pues durante el termino indicado no existió solicitud útil y eficaz dentro mismo. Por último, es preciso recordarle al solicitante que la providencia de terminación se notificó por estados.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 760014003-033-2012-00614-00
Demandante: Peruzzi Colombia S.A.S. -cesionario-
Demandado: Luis Mario García Laverde
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0648

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11e515f01c19074d5ccaf33a0e7e9d3bea581f911269f54ee7d04bb40886e9**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

541

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-034-2011-00621-00
Demandante: C.R. Oasis de Pasoancho
Demandado: Aura Lilian Córdoba Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0649

En atención al escrito anterior allegado por la persona que funge como apoderada de la parte demandante solicitando se le autorice para la revisión del proceso. Como quiera que no aporta escrito alguno otorgándole poder o certificado de la Administradora del Conjunto Residencial, y el proceso se encuentra terminado por sentencia del *Juzgado 19 Penal del Circuito*, por los delitos de Fraude Procesal, Uso de documento Falso y Estafa, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: PREVIO a resolver sobre la autorización para la revisión del proceso, se requiere a la peticionaria para que aporte el escrito que le otorga poder o en su defecto la certificación de la Administradora del Conjunto Residencial Oasis de Pasoancho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-034-2011-00621-00
Demandante: C.R. Oasis de Pasoancho
Demandado: Aura Lilian Córdoba Flórez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0649

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5d6b4c64979f950a40ea54256295dac01f61bf16ec92dc51862686b510769a**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2019-00665-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Francia Ruth Campo Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0650

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por la parte demandante solicitando se le informe sobre la respuesta enviada por el pagador de la demandada. Como quiera que no se encuentra respuesta de la medida de embargo del salario, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador de la *sociedad PROYECTOS Y SUMINISTROS LG S.A.S.*, para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada *FRANCIA RUTH CAMPO CUENCA*, identificada con c. de c. No.66.822.477, comunicada por oficio No.06-0084 de fecha 24 de enero de 2022. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-007-2019-00665-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: Francia Ruth Campo Cuenca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0650

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490e66751abcd9146bfd3c64066c7a9abd9163a1e4396715d896656492ae9ea**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-012-2019-00517-00
Demandante: Jorge William Cortes Jaramillo
Demandado: Nelson del Río Garcés y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0651

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando se oficie al pagador de la demandada. Como quiera que no se encuentra respuesta alguna sobre la medida de embargo del salario de la demandada, este Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de la *NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE CALI*, para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada *MARTHA CECILIA JARAMILLO GONZALEZ*, identificada con c. de c. No.31.994.076, comunicada por oficio No.2465 de fecha 6 de septiembre de 2019. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- OFICIAR al *Juzgado Noveno Civil de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de que informe el estado actual del proceso con radicado 032-2018-00317, en el cual se solicitó embargo de remanentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-012-2019-00517-00
Demandante: Jorge William Cortes Jaramillo
Demandado: Nelson del Río Garcés y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0651

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd95f63a1f32f83ce181f25791f6dd85f28a565ca4463c2217da70853e08815**

Documento generado en 25/07/2022 07:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-007-2022-00153-00
Demandante: Cooperativa Coop-Asocc – Endosatario en propiedad –
y de Jorge Eduardo Castaño López
Demandado: Edilma Jesús Carvajal Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2471

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no se encuentra ajustada al Auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha desde la cual se liquidan los intereses moratorios. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-007-2022-00153-00
Demandante: Cooperativa Coop-Asocc – Endosatario en propiedad –
y de Jorge Eduardo Castaño López
Demandado: Edilma Jesús Carvajal Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2471

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a032f2007fccf54584d46616cf495a6bc1d7d6eccd90b797ca7b4b454e19363e**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-009-2021-00291-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Wilson Arbey Galvis Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2472

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$15.471.844, hasta el 01 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-009-2021-00291-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Wilson Arbey Galvis Cerón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2472

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fcc7322c0e65a9a8ae351b419dfc6b22e92431167f0247408c01f4d878cc49**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76001-40-03-026-2019-01113-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Demandado Carlos Alberto Cerón Patiño
Auto Interloc. No.2418

Con el fin de dar impulso a la actuación y previo a emitir pronunciamiento sobre el pedimento del *tercero interviniente* dentro del asunto de la referencia, este Juzgado en uso de la facultada oficiosa de control de legalidad, arts. 42 y 132 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

Único: solicitar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali**, se informe con destino al proceso de la referencia sobre el estado actual del ejecutivo con acción prendaria de radicación 08-2019-0733-00 gestado por el **BANCO FINANADINA** contra **Carlos Alberto Cerón Patiño**, precisando cuál es el bien sobre el cual recae la garantía real y si el mismo se encuentra actualmente embargado y/o decomisado dentro del proceso que allí se tramita.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9aa17e274719c72bd53b743a80da5dd351f3c31fb77656450dce0e4d658b77**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76001-40-03-035-2014-00508-00
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Banco de Occidente
Demandada Paola Andrea Molina Trejos
Auto Interloc. No.2419

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el representante legal del tercero interesado **CIJAD S.A.S.**, contra la decisión adoptada en la providencia fechada el 14 de febrero de 2022, notificada en estado No.011 del 15 de febrero de 2022; luego de realizar la revisión preliminar a la actuación, sin mayor esfuerzo se aprecia que la interposición del recurso, esto que fue, el *21 de febrero de 2022*, resultó extemporánea. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el representante legal de la sociedad **CIJAD S.A.S.**, contra la providencia del 14 de febrero de 2022, por lo dicho en precedencia. Art.318 C. G. del Proceso, inciso tercero.

2º. Por el área pertinente de la *Oficina de Apoyo Judicial*, dese estricto cumplimiento todas las ordenaciones del auto de terminación del proceso y demás actos consecuenciales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.055 de hoy 26 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación	76001-40-03-035-2014-00508-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Paola Andrea Molina Trejos
Auto Interloc.	No.2419

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e0e8b7db05357093e21c9ebe41c424e4f0c8586c42547df5e0fd216d84dd8**

Documento generado en 25/07/2022 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>